



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA.  
(BADAJOZ)

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2013**

En Villanueva de la Serena y en su Casa Consistorial, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil trece, en primera convocatoria, se reúnen quienes a continuación se expresan, miembros de la Junta de Gobierno Local, al objeto de deliberar y decidir sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la correspondiente convocatoria, efectuada en legal forma.

### **ASISTENTES**

*Sr. Presidente:*

DON MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA

*Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde:*

DON MANUEL MEJÍAS TAPIA

DON LUÍS SOLÍS VILLA

DOÑA MARÍA JOSEFA LOZANO CASCO

DON ISMAEL HUERTAS SÁNCHEZ

DON JUAN CRUZ GONZÁLEZ

DON ALFONSO CASTILLA SÁNCHEZ

DON JOAQUÍN PINEDA CASILLAS

*Sr. Secretario:*

DON BERNARDO GONZALO MATEO

*Sr. Interventor:*

DON JESÚS SALVADOR PÁRRAGA PEREIRA

Por la Presidencia se declara abierta la sesión a las nueve horas y treinta y cinco minutos, estando presentes la totalidad de los miembros asistentes.

### **ORDEN DEL DÍA**

**ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: LECTURA Y APROBACIÓN, SI  
PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 15 de octubre de 2013, preguntándose por la Presidencia si existe alguna objeción o aclaración al mismo, y no existiendo ninguna, es aprobado por unanimidad.

**ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: DISPOSICIONES DE INTERÉS, ANUNCIOS Y COMUNICACIONES OFICIALES.-**

2.1. Resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 2013, para dar cumplimiento a la Resolución de 14 de junio de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueban los criterios de reparto de los remanentes de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para proyectos de desarrollo local y urbano, correspondiente al periodo de intervención 2007-2013; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 248, de 16 de octubre.

2.2. Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 249, de 17 de octubre.

2.3. Resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se desarrolla la Orden HAC/3578/2003, de 11 de diciembre, en relación a los procedimientos especiales de ingreso derivados de determinadas actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 250, de 18 de octubre.

2.4. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 251, de 19 de octubre.

2.5. Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano; publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 251, de 19 de octubre.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**2.6.** Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas de 19 de julio de 2013; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 252, de 21 de octubre.

**2.7.** Decreto 191/2013, de 15 de octubre, por el que se realiza la modificación del Decreto 90/2001, de 13 de junio, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 203, de 21 de octubre.

**2.8.** Resolución de 9 de octubre de 2013, del Consejero de Administración Pública de la Junta de Extremadura, por la que se actualiza la relación de oficinas de registro de documentos propias y concertadas de la Junta de Extremadura; publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 204, de 22 de octubre.

**2.9.** Orden HAP/1942/2013, de 11 de octubre, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 253, de 22 de octubre.

**ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y BIENES.-**

**3.1.** Visto el expediente relativo al convenio urbanístico y de permuta suscrito el 8 de marzo de 2011 entre el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, la entidad mercantil CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L., y la entidad mercantil LIDL SUPERMERCADOS, S.A.U., a fin de agilizar la adquisición por el Ayuntamiento del suelo necesario para la ejecución del proyecto denominado "*Mejora de los pasos del ferrocarril en la línea de ferrocarril Mérida-Puertollano a su paso por el casco urbano de Villanueva de la Serena*", evitar llevar a trámite un expediente de expropiación y ofrecer una solución que garantizase la viabilidad del desarrollo comercial de la parcela afectada; y

**RESULTANDO:** Que por la entidad mercantil PRESTACIONES INMOBILIARIAS LEDO TRINIDAD, S.L. (anteriormente denominada CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L., según escritura otorgada en Mérida el 28 de mayo de 2012, ante el notario don Francisco de Borja Igartua Fesser, nº 621), se ha solicitado el reintegro del diferencial de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Sociedades



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

del ejercicio de 2012, como consecuencia de las operaciones inmobiliarias llevadas a cabo en ejecución del convenio referido en el apartado anterior.

**CONSIDERANDO:** Que se ha emitido informe al respecto por la Intervención con fecha 16 de octubre de 2013, del siguiente tenor literal:

"Primero. En fecha 3 de mayo de 2012 se suscribió escritura pública de permuta y agregación, otorgada en Villanueva de la Serena, firmada por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena y la entidad mercantil CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L., en cuya estipulación cuarta se indica que " ... todos los gastos e impuestos que se originen con motivo del presente otorgamiento serán satisfechos según la ley, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena todos los tributos que se devenguen con ocasión de la segregación, agregación y permuta. Expresamente, se hace constar que la cuota del Impuesto sobre Sociedades que CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L. ha de declarar y liquidar por esta permuta será de cuenta del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena ... ".

Segundo. Ha tenido entrada en esta Corporación documentación entregada por la mercantil PRESTACIONES INMOBILIARIAS LEDO TRINIDAD, S.L., por la que se acredita la diferencia del importe de la cuota a declarar y liquidar del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2012, por la entidad mencionada, con ocasión de la permuta de los bienes referidos en el convenio urbanístico y escritura indicados, que asciende a la cantidad total de 5.384,45 euros.

Tercero. En virtud del convenio urbanístico y escritura mencionados, el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena se obligó al pago de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L. debía declarar y liquidar por esta permuta, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena; en su consecuencia, procedería abonar a la mercantil mencionada la diferencia de la cuota del Impuesto sobre Sociedades en virtud de la permuta tantas veces referida.

Cuarto. Requerida la entidad mercantil PRESTACIONES INMOBILIARIAS LEDO TRINIDAD, S.L. para la presentación en esta Corporación de una copia del original del Impuesto sobre Sociedades, luego que presente el mismo en la Agencia Tributaria que corresponda; para comparar ésta con el borrador en nuestro poder, que no incluye el beneficio obtenido por la permuta referida, y obtener así la cantidad a entregar en concepto de cuota diferencial en dicho impuesto a consecuencia de la tan mencionada permuta; se ha realizado con fecha 20 de agosto de 2013.

Quinto. Estudiadas la copia del original presentado de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2012 y el borrador de la copia del Impuesto sin tener en





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

cuenta la permuta realizada, se comprueba que la cantidad a entregar a la mercantil PRESTACIONES INMOBILIARIAS LEDO TRINIDAD, S.L. se eleva definitivamente a la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y un euros con treinta y cuatro céntimos (6.461,34), si bien, y en atención al escrito que acompaña al original del Impuesto sobre Sociedades presentado en la Agencia Tributaria, procede entregar, pues así se acepta en dicho escrito, en concepto de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L. ha de declarar y liquidar por esta permuta, la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y cinco céntimos (5.384,45)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma".

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 123, de 30 de junio; por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

Primero. Reintegrar a la entidad mercantil PRESTACIONES INMOBILIARIAS LEDO TRINIDAD, S.L. el importe de cinco mil trescientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y cinco céntimos (5.384,45), en concepto de diferencial de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2012, como consecuencia de las operaciones inmobiliarias llevadas a cabo en ejecución del convenio urbanístico y de permuta suscrito el 8 de marzo de 2011 entre el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, la entidad mercantil CASTELNOVO PRESTACIONES INMOBILIARIAS, S.L. y la entidad mercantil LIDL SUPERMERCADOS, S.A.U., a fin de agilizar la adquisición por el Ayuntamiento del suelo necesario para la ejecución del proyecto denominado "Mejora de los pasos del ferrocarril en la línea de ferrocarril Mérida-Puertollano a su paso por el casco urbano de Villanueva de la Serena", evitar llevar a trámite un expediente de expropiación y ofrecer una solución que garantizase la viabilidad del desarrollo comercial de la parcela afectada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a la mercantil interesada, a las Concejalías de Hacienda y Urbanismo, y a los Servicios de Urbanismo, Contratación, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**3.2.** Escrito del Jefe de la Sección Técnica de Explotaciones Agrarias, del Servicio de Infraestructuras Rurales, de la Dirección General de Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, de 17 de octubre de 2013; adjuntando la propuesta de resolución provisional de la Jefatura de Servicio de la citada Dirección General, de esa misma fecha, por la que se concede al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena una ayuda de 10.267,50 euros, en concepto de cofinanciación en la inversión consistente en la construcción de 1.220 metros de cerramiento de malla cinegética 200x16x30 con 4 puertas cancillas en la finca municipal "Montepozuelo" (concretamente, en la parcela 11 del polígono 7, y en la parcela 4 del polígono 8); al amparo del Decreto 33/2012, de 2 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la mejora de infraestructuras en fincas rústicas de titularidad municipal y/o comunal y dehesas boyales (DOE nº 47, de 8 de marzo), y la Orden de 2 de julio de 2013, por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de infraestructuras en fincas rústicas de titularidad municipal y/o comunal y dehesas boyales para el año 2013 (DOE nº 133, de 11 de julio).

**3.3.** Vistas las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 del lote 1 del proyecto técnico denominado "Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito", redactado por el arquitecto municipal don Alfonso Navarro Muñoz, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado "Villanueva en red", cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; y

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2013, adjudicó a la entidad mercantil FUENCO, S.A.U., con domicilio a efectos de notificaciones en Ávila, en Plaza de Santa Ana, nº 6, con CIF A05019948; el lote 1 (reforma de la urbanización de la Plaza de España) del contrato de ejecución de las obras referido en el apartado precedente; por el precio de un millón ciento nueve mil ochocientos noventa y cuatro euros con treinta y un céntimos (1.109.894,31), más doscientos treinta y tres mil setenta y siete euros con ochenta y un céntimos (233.077,81) correspondientes al IVA; con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación, y a las condiciones de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

oferta presentada por la adjudicataria; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 5 de julio de 2013.

**RESULTANDO:** Que se han emitido por la dirección técnica las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 del contrato referenciado, que han sido fiscalizadas favorablemente por la Intervención en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CONSIDERANDO:** Que según establece el artículo 232 de la mencionada norma, *"a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 13 de julio, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Aprobar las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 emitidas por la dirección técnica, correspondientes al lote 1 del proyecto técnico denominado *"Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito"*, redactado por el arquitecto municipal don Alfonso Navarro Muñoz, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013, a saber:

| Certificación | Período     | Importe<br>(IVA incluido) |
|---------------|-------------|---------------------------|
| 1             | Julio-2013  | 00,00                     |
| 2             | Agosto-2013 | 98.249,20                 |



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

|   |                 |           |
|---|-----------------|-----------|
| 3 | Septiembre-2013 | 49.015,35 |
|---|-----------------|-----------|

Segundo. Ordenar el pago de las cantidades correspondientes a favor de la entidad mercantil FUENCO, S.A.U.

Tercero. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; dar cuenta del presente acuerdo a las Comisiones Informativas Permanentes de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, y de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras y Servicios, en las inmediatas sesiones que celebren.

Cuarto. Trasládese el presente acuerdo a la empresa interesada, a la dirección de obras, a las Concejalías delegadas de Hacienda y de Urbanismo, y a los Servicios de Urbanismo, Contratación, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**3.4.** Vistas las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 del lote 2 del proyecto técnico denominado "*Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito*", redactado por el arquitecto municipal don Alfonso Navarro Muñoz, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado "*Villanueva en red*", cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; y

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2013, adjudicó a la entidad mercantil FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, en calle Acanto, nº 22, con CIF A28854727; el lote 2 (*reforma de la urbanización de la calle San Benito*) del contrato de ejecución de las obras referido en el apartado precedente; por el precio de quinientos doce mil seiscientos setenta euros (512.670), más ciento siete mil seiscientos sesenta euros con setenta céntimos (107.660,70) correspondientes al IVA; con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación, y a las condiciones de la oferta presentada por la adjudicataria; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 28 de junio de 2013.

**RESULTANDO:** Que se han emitido por la dirección técnica las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 del contrato referenciado, que han sido fiscalizadas





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

favorablemente por la Intervención en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CONSIDERANDO:** Que según establece el artículo 232 de la mencionada norma, *"a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 13 de julio, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Aprobar las certificaciones de obra núms. 1, 2 y 3 emitidas por la dirección técnica, correspondientes al lote 2 del proyecto técnico denominado "Reforma de la urbanización de la Plaza de España y calle San Benito", redactado por el arquitecto municipal don Alfonso Navarro Muñoz, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado "Villanueva en red", cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013, a saber:

| Certificación | Período         | Importe<br>(IVA incluido) |
|---------------|-----------------|---------------------------|
| 1             | Julio-2013      | 00,00                     |
| 2             | Agosto-2013     | 00,00                     |
| 3             | Septiembre-2013 | 28.121,08                 |

Segundo. Ordenar el pago de las cantidades correspondientes a favor de la entidad mercantil FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tercero. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; dar cuenta del presente acuerdo a las Comisiones Informativas Permanentes de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, y de Urbanismo, Medio Ambiente, Obras y Servicios, en las inmediatas sesiones que celebren.

Cuarto. Trasládese el presente acuerdo a la empresa interesada, a la dirección de obras, a las Concejalías delegadas de Hacienda y de Urbanismo, y a los Servicios de Urbanismo, Contratación, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**3.5.** Vistas las certificaciones de obra núms. 1 y 2 del lote 3 del proyecto técnico denominado *"Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática"*, redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; y

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2013, adjudicó a la entidad mercantil INSTELCA, S.L., con domicilio en Mérida (Badajoz), en el Polígono Industrial "El Prado", parcela R-55, y CIF B06102883; el lote 3 (*proyecto para la creación de una red IP multiservicio terrestre para la interconexión de los edificios públicos, puntos singulares y puntos de interconexión auxiliar*) del contrato referido en el apartado anterior, por el precio de setenta y cinco mil euros (75.000), más quince mil setecientos cincuenta euros (15.750) correspondientes al IVA; con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación, y a las condiciones de la oferta presentada por la adjudicataria; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 1 de julio de 2013.

**RESULTANDO:** Que se han emitido por la dirección técnica las certificaciones de obra núms. 1 y 2 del contrato referenciado, que han sido fiscalizadas favorablemente por la Intervención en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, del Real Decreto



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CONSIDERANDO:** Que según establece el artículo 232 de la mencionada norma, *"a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 123, de 30 de junio; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

**Primero.** Aprobar las certificaciones de obra núms. 1 y 2 emitidas por la dirección técnica, correspondientes al lote 3 del proyecto técnico denominado *"Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática"*, redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013, a saber:

| Certificación | Período           | Importe<br>(IVA incluido) |
|---------------|-------------------|---------------------------|
| 1             | Julio-Agosto 2013 | 38.595,27                 |
| 2             | Septiembre-2013   | 12.974,90                 |

**Segundo.** Ordenar el pago de las cantidades correspondientes a favor de la entidad mercantil INSTELCA, S.L.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Tercero. Trasládese el presente acuerdo a la empresa interesada, a la dirección de obras, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Nuevas Tecnologías, y a los Servicios de Urbanismo, Informática y Nuevas Tecnologías, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**3.6.** Vista la certificación única del lote 1 del proyecto técnico denominado *"Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática"*, redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; y

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2012, adjudicó a la entidad mercantil WIFIDOM, S.L., con domicilio en Barcelona, en calle Valencia, nº 63, local 1, con CIF B63231666; el lote 1 (proyecto para la dotación y adaptación de las infraestructuras, protecciones eléctricas y equipamientos de la red de última generación para las sedes municipales) del contrato referido en el apartado anterior, por el precio de ochenta y siete mil quinientos ochenta y un euros con cincuenta y tres céntimos (87.581,53), y dieciocho mil trescientos noventa y dos euros con doce céntimos (18.392,12) correspondientes al IVA; con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación, y a las condiciones de la oferta presentada por la adjudicataria; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 29 de noviembre de 2012.

**RESULTANDO:** Que se ha emitido por la dirección técnica la certificación de obra única del contrato referenciado, que ha sido fiscalizada favorablemente por la Intervención en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CONSIDERANDO:** Que según establece el artículo 232 de la mencionada norma, *"a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en*





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden".*

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 123, de 30 de junio; por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

Primero. Aprobar la certificación de obra única emitida por la dirección técnica, correspondiente al lote 1 del proyecto técnico denominado *"Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática"*, redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; por un importe de ciento cinco mil novecientos setenta y tres euros con sesenta y cinco céntimos (105.973,65).

Segundo. Ordenar el pago de la citada cantidad a favor de la entidad mercantil WIFIDOM, S.L.

Tercero. Trasládese el presente acuerdo a la empresa interesada, a la dirección de obras, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Nuevas Tecnologías, y a los Servicios de Urbanismo, Informática y Nuevas Tecnologías, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**3.7.** Vista la certificación de mejoras del lote 1 del proyecto técnico denominado *"Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática"*, redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado *"Villanueva en red"*, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013; y



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**RESULTANDO:** Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2012, adjudicó a la entidad mercantil WIFIDOM, S.L., con domicilio en Barcelona, en calle Valencia, nº 63, local 1, con CIF B63231666; el lote 1 (*proyecto para la dotación y adaptación de las infraestructuras, protecciones eléctricas y equipamientos de la red de última generación para las sedes municipales*) del contrato referido en el apartado anterior, por el precio de ochenta y siete mil quinientos ochenta y un euros con cincuenta y tres céntimos (87.581,53), y dieciocho mil trescientos noventa y dos euros con doce céntimos (18.392,12) correspondientes al IVA; con arreglo a las estipulaciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación, y a las condiciones de la oferta presentada por la adjudicataria; habiéndose formalizado el contrato en documento administrativo el día 29 de noviembre de 2012.

**RESULTANDO:** Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2013 se acordó modificar el contrato suscrito con la entidad mercantil WIFIDOM, S.L. el día 29 de noviembre de 2012, incorporando al objeto del mismo, en sustitución de las mejoras inicialmente contratadas, las nuevas mejoras descritas en el informe del técnico director y autor del proyecto don Ángel Guerrero Rodríguez, de fecha 4 de junio de 2013; habiéndose formalizado la correspondiente adenda del contrato en documento administrativo el día 10 de septiembre de 2013.

**RESULTANDO:** Que se ha emitido por la dirección técnica la certificación de mejoras del contrato referenciado, que ha sido fiscalizada favorablemente por la Intervención en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 8, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tomando en consideración los citados antecedentes, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, antes mencionado; la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 123, de 30 de junio; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Primero. Aprobar la certificación de mejoras emitida por la dirección técnica, correspondiente al lote 1 del proyecto técnico denominado "Interconexión de los edificios públicos del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, mediante la instalación de una red híbrida, constituida por redes terrestres, fibra óptica y redes inalámbricas, para la implementación de servicios avanzados de telecomunicaciones e informática", redactado por el ingeniero de telecomunicaciones don Ángel Guerrero Rodríguez, comprendido entre las actuaciones del proyecto denominado "Villanueva en red", cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) 2011-2013.

Segundo. Trasládese el presente acuerdo a la empresa interesada, a la dirección de obras, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Nuevas Tecnologías, y a los Servicios de Urbanismo, Informática y Nuevas Tecnologías, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TRIBUTARIA.-**

No se produjeron.

**ASUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE PERSONAL Y RÉGIMEN INTERNO.-**

**5.1.** Escrito del Jefe de Servicio de Escuelas Taller, del Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE), de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación de la Junta de Extremadura, de 7 de octubre de 2013; adjuntando la resolución de la Directora General de Formación para el Empleo del SEXPE, de esa misma fecha, por la que se concede al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena una subvención por importe de 334.152 euros para la ejecución del proyecto denominado "Antigua Cámara Agraria", para las especialidades y número de alumnos que se expresan a continuación, al amparo del Decreto 100/2013, de 18 de junio, por el que se regula el Programa de Formación Profesional Dual @prendizext, mediante acciones en alternancia de formación y empleo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para dicho programa y se aprueba la primera convocatoria de subvenciones a entidades promotoras (DOE nº 121, de 25 de junio):

**1. Subvención global máxima: 334.152 euros.**

**1.1. Subvención para gastos de formación y funcionamiento:**



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

| Fases | Fecha inicio | Fecha final | Alumnos | Horas | Importe módulo A | Importe módulo B | Total      |
|-------|--------------|-------------|---------|-------|------------------|------------------|------------|
| 1     | 15-11-2013   | 14-05-2014  | 24      | 960   | 75.340,80        | 20.736,00        | 96.076,80  |
| 2     | 15-05-2014   | 14-11-2014  | 24      | 960   | 75.340,80        | 20.736,00        | 96.076,80  |
| Total | 15-11-2013   | 14-11-2014  | 24      | 1920  | 150.681,60       | 41.472,00        | 192.153,60 |

1.2. Subvención para gastos salariales de alumnos trabajadores:

| Fases | Número de contratos | Total      |
|-------|---------------------|------------|
| 1     | 24                  | 70.541,28  |
| 2     | 24                  | 71.457,12  |
| Total | 24                  | 141.998,40 |

2. Especialidades y número de alumnos:

| Especialidad                            | 1ª fase | 2ª fase |
|-----------------------------------------|---------|---------|
| Mecanizado de madera y derivados        | 8       | 8       |
| Soldadura con electrodo revestido y TIG | 8       | 8       |
| Pintor                                  | 8       | 8       |
| Total                                   | 24      | 24      |

**ASUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICA.-**

No se produjeron.

**ASUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA: OTROS ASUNTOS DE INTERÉS.-**

**7.1.** Escrito del Vicepresidente Primero y Diputado delegado del Área de Planificación y Nuevas Tecnologías de la Diputación Provincial de Badajoz, en el que se pone de manifiesto que desde la Diputación de Badajoz, "conscientes que los momentos que les está tocando vivir a todas las Administraciones, y especialmente a las Administraciones locales, de escasez de fondos y presupuestos cada vez más limitados, quieren hacer un esfuerzo para reducir estas limitaciones en la medida de sus posibilidades, con actuaciones dirigidas a reducir el gasto en telefonía, que es uno de los más difíciles y complejos de gestionar y reducir"; que en la Diputación de Badajoz disponen de "un sistema de telefonía, denominado telefonía IP (Internet Protocol)", que les permite "utilizar los teléfonos mediante esta tecnología con costes





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*muy reducidos y ahorros importantes"; que están acometiendo "un proyecto de incorporar a las entidades locales a este sistema, que permitiría una reducción en el gasto de telefonía fija de entre el 50 y el 80%, en función de las características de cada entidad y simplificaría totalmente el gasto y control de la misma"; que entre las ventajas de dicho proyecto son de destacar: "se trataría de una tarifa plana nacional por cada aparato instalado (15 €/mes, IVA incluido), incluyendo llamadas a fijos y móviles; desaparecerían las centralitas, que tienen un coste importante, ya que la gestión estaría centralizada en el Área de Planificación y Nuevas Tecnologías de Diputación de Badajoz, si bien seguiría conservándose la misma numeración y extensiones (pudiendo actuar uno de los teléfonos como centralita, pero no se pagaría nada); se trata de una facturación clara y limpia que asumiría el Organismo Autónomo de Recaudación de Diputación, que trimestralmente liquidaría con la entidad; y la sustitución de equipos y aparatos telefónicos no tendría ningún coste para la entidad"; que "el inconveniente principal que ven es que se necesita que la entidad o Ayuntamiento cuente con una buena red de datos y comunicaciones, lo que han observado que cumplen aproximadamente la mitad de las entidades locales y supone un coste elevado, aunque necesario e imprescindible, no solo por la telefonía sino por las necesidades informáticas, cada día mayores, de transmitir datos y trabajar telemáticamente"; y finalmente, que "creen que el tema es de gran importancia y trascendencia económica y plantea tantas posibilidades y dudas que consideran necesaria una reunión, a la que convocarán en los próximos días y de la que informarán oportunamente, para explicarlo detalladamente y atender a todas las dudas y cuestiones que se puedan plantear sobre el tema".*

**7.2.** Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la entidad asociativa "Asociación Cultural de Diabéticos de Don Benito-Villanueva", con domicilio en Don Benito (Badajoz), en calle Madre Teresa Jornet, nº 1, y CIF G06235113; a fin de contribuir a los gastos que conlleva la celebración de sus actividades durante el año 2013; y

**RESULTANDO:** Que se ha emitido informe por la Intervención acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria en la aplicación 0022.232.48943 del vigente Presupuesto.

**CONSIDERANDO:** Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el Presupuesto General de la entidad local para el ejercicio de 2013.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

Primero. Conceder a la entidad asociativa "Asociación Cultural de Diabéticos de Don Benito-Villanueva" una subvención de novecientos cincuenta (950) euros, a fin de contribuir a los gastos que conlleva la celebración de sus actividades durante el ejercicio de 2013; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se canalice la subvención.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la asociación interesada, a la Concejalía de Sanidad, y a los Servicios de Sanidad, Intervención y Tesorería, a los oportunos efectos.

**7.3.** Visto el escrito de la Inspectora Provincial de Turismo, de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Extremadura, de fecha 15 de octubre de 2013, registrado de entrada en este Ayuntamiento el día 21 de octubre siguiente (nº 8.480); con el que se adjunta el borrador del convenio de colaboración a suscribir entre la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, por el que se canaliza la subvención prevista nominativamente en el anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2014, a favor del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, para la prestación del servicio de información turística en esta ciudad, con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, por un importe de doce mil euros (12.000); cuya aprobación se requiere, así como que se autorice al Sr. Alcalde para su firma.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por el Pleno de la Corporación mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2011, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 13 de julio; por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

Primero. Aprobar el borrador del convenio de colaboración a suscribir entre la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, por el que se canaliza la subvención prevista nominativamente en el anteproyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2014, a favor del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, para la prestación del servicio de información turística en esta ciudad, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, por un importe de doce mil euros (12.000).

Segundo. Facultar expresamente al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma de cuantos documentos sean precisos en orden a la efectividad de lo acordado.

Tercero. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dar cuenta del presente acuerdo a la Comisión Informativa Permanente de Agricultura, Comercio, Industria, Turismo y Desarrollo Económico, en la inmediata sesión que celebre.

Cuarto. Dar traslado del presente acuerdo a la Inspección Territorial de



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Turismo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura; a las Concejalías delegadas de Hacienda y Turismo; y a los Servicios de Turismo, Intervención y Tesorería, a los efectos oportunos.

**7.4.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Juana Andújar Morcillo, vecina de Villanueva de la Serena (Badajoz), con domicilio en calle Fajardo, nº 35, 2º D, y DNI 08697003J; con registro de entrada el día 18 de junio de 2013, nº 4763; para que se le indemnice por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca CHEVROLET, modelo AVEO, matrícula 5363GTR, el día 7 de junio de 2013, a consecuencia de la caída de un árbol en el Paseo de Castelar; a cuyo efecto acompaña presupuesto de la reparación elaborado por el taller de chapa y pintura "CHAMIZO", cuyo titular es don Juan Vicente Chamizo Calderón, de fecha 11 de junio de 2013, por un importe de 590 euros, más IVA; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe emitido al respecto, el día 20 de junio de 2013, por el ingeniero técnico agrícola municipal don Andrés Francisco Valenzuela Gallego, en el que se pone de manifiesto que

*"una vez en el lugar de los hechos, se comprobó que a consecuencia de una fuerte racha de viento se había partido el tronco de un árbol ubicado en la zona ajardinada del citado paseo y que a consecuencia de esto habían sufrido daños en sus carrocerías dos coches (se realizó reportaje fotográfico por parte de la Policía local), un Audi A-4 matrícula 3790FJP y un Chevrolet AVEO matrícula 5363 GTR".*

**RESULTANDO:** Que obra también en el expediente un informe emitido al respecto por la Policía Local, el día 4 de julio de 2013, en el que se pone de manifiesto que

*"sobre las 18:15 horas del día indicado, se recibe llamada en esta Jefatura de Policía informando de la caída de una rama de grandes dimensiones de un árbol en Paseo de Castelar, encima de dos vehículos estacionados; que se persona la dotación actuante ... comprobando lo mencionado, siendo uno de ellos el vehículo CHEVROLET AVEO matrícula 5363-GTR, propiedad de doña Juana Andújar Morcillo, con domicilio en calle Fajardo, nº 35, 2º derecha, de esta localidad, el cual presenta, después de ser retiradas dichas ramas por parte del Cuerpo de Bomberos, daños en la zona del vehículo por donde se había apoyado dicha rama caída; techo, portón trasero, aletas delanteras y traseras, de ambos lados; indicar que la inspección ocular de los vehículos fue realizada con restos de ramas y hojas, sin descartar algún otro daño más que no haya sido contemplado en este informe".*





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por "el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, "al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal".

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, *"sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley"*.

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos *"necessitas probandi incumbit ei qui agif"* y *"onus probandi incumbit actori"*, y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, *"efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.

- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.

- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlos en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

**CONSIDERANDO:** Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: *"tienen derecho a ser indemnizados"* los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**VISTOS** los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento se deduce que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

**RESULTANDO:** Que este Ayuntamiento tiene suscrito un contrato de servicio de seguro de responsabilidad civil general con la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., formalizado el día 7 de febrero de 2012, entre cuyas coberturas se encuentra incluida la responsabilidad dimanante de la presente reclamación, excluida una franquicia de 300 euros (póliza 0961270007335).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña Juana Andújar Morcillo, y, en consecuencia, indemnizar a la interesada con la cantidad de setecientos trece euros con noventa céntimos (713,90), por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca CHEVROLET, modelo AVEO, matrícula 5363GTR, el día 7 de junio de 2013, a consecuencia de la caída de un árbol en el Paseo de Castelar.

Segundo. Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para que haga efectiva la citada indemnización a la reclamante (expediente 40113052074), de la que se deducirá la franquicia de 300 euros, que será abonada directamente a la interesada por el Ayuntamiento.

Tercero. Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención, Tesorería, Policía local y Parques y Jardines; a los oportunos efectos.

**7.5.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Ángel López Nieto, vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), con domicilio en calle Fajardo, nº 35, 5º izquierda, y DNI 76220375P; con registro de entrada el día 14 de junio de 2013, nº 4707; para que se le indemnice por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca AUDI, modelo A-4, matrícula 3790FJP, el día 7 de junio de 2013, a consecuencia de la caída de un árbol en el Paseo de Castelar, a cuyo efecto acompaña presupuesto de la reparación elaborado por el taller de chapa y pintura "TALLERES GUTIÉRREZ", cuyo titular es don Francisco José Gutiérrez García, de fecha 10 de junio de 2013, por un importe de 1.101,10 euros, IVA incluido; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe emitido al respecto, el día 20 de junio de 2013, por el ingeniero técnico agrícola municipal don Andrés Francisco Valenzuela Gallego, en el que se pone de manifiesto que



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

"una vez en el lugar de los hechos, se comprobó que a consecuencia de una fuerte racha de viento se había partido el tronco de un árbol ubicado en la zona ajardinada del citado paseo y que a consecuencia de esto habían sufrido daños en sus carrocerías dos coches (se realizó reportaje fotográfico por parte de la Policía local), un Audi A-4 matrícula 3790FJP y un Chevrolet AVEO matrícula 5363 GTR".

**RESULTANDO:** Que obra también en el expediente un informe emitido al respecto por la Policía Local, el día 4 de julio de 2013, en el que se pone de manifiesto que

"sobre las 18:15 horas del día indicado, se recibe llamada en esta Jefatura de Policía informando de la caída de una rama de grandes dimensiones de un árbol en Paseo de Castelar, encima de dos vehículos estacionados; que se persona la dotación actuante ... comprobando lo mencionado, siendo uno de ellos el vehículo AUDI A-4 matrícula 3790-FJP, propiedad de don Ángel López Nieto, con domicilio en calle Fajardo, nº 35, 5º izquierda, de esta localidad, el cual presenta, después de ser retiradas dichas ramas por parte del Cuerpo de Bomberos, daños en la zona del vehículo por donde se había apoyado dicha rama caída; en techo y aletas traseras, tanto derecha como izquierda; indicar que la inspección ocular de los vehículos fue realizada con restos de ramas y hojas, sin descartar algún otro daño más que no haya sido contemplado en este informe".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por *"el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, *"al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal"*.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agif*" y "*onus probandi incumbit actori*", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "*efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*". Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.

- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.

- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlos en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: "*tienen derecho a ser indemnizados*" los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

VISTOS los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento se deduce que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

**RESULTANDO:** Que este Ayuntamiento tiene suscrito un contrato de servicio de seguro de responsabilidad civil general con la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., formalizado el día 7 de febrero de 2012, entre cuyas coberturas se encuentra incluida la responsabilidad dimanante de la presente reclamación, excluida una franquicia de 300 euros (póliza 0961270007335).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Ángel López Nieto, y, en consecuencia, indemnizar al interesado con la cantidad de 1.101,10 euros, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca AUDI, modelo A-4, matrícula 3790FJP, el día 7 de junio de 2013, a consecuencia de la caída de un árbol en el Paseo de Castelar.

Segundo. Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para que haga efectiva la citada indemnización al reclamante (expediente 40113052074), de la que se deducirá la franquicia de 300 euros, que será abonada directamente al interesado por el Ayuntamiento.

Tercero. Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención, Tesorería, Policía local y Parques y Jardines; a los oportunos efectos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**7.6.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don José Manuel Crillo Rubio, vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), con domicilio en calle Occidente, nº 27, y DNI 76239673D; con registro de entrada el día 30 de julio de 2013, nº 5919; para que se le indemnice por los daños sufridos en el toldo colocado en el patio de su vivienda, el día 28 de julio de 2013, a consecuencia de la caída de restos de cohetes procedentes del espectáculo de pirotecnia celebrado con ocasión de las fiestas patronales de Santiago y Santa Ana; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente un informe emitido al respecto por la Policía Local, el día 8 de agosto de 2013, en el que se pone de manifiesto que *"el día 29 de julio de 2013, a las 10:30 horas, se recibe llamada de José Manuel Crillo Rubio, domiciliado en calle Occidente, nº 27, informando que al celebrarse los fuegos artificiales de la finalización de las fiestas de Santiago y Santa Ana ha caído un cohete y le ha quemado el toldo que tiene en el patio, por lo que interesa saber los pasos a seguir para reclamar al Ayuntamiento los daños ocasionados; por lo que se le informa que debe hacer un escrito dirigido al Sr. Alcalde para que posteriormente por parte de esta Policía, si procede, se harán las comprobaciones oportunas"; y que "el día 8 de agosto de 2013, a las 10:55 horas, se ha personado el Agente con núm. profesional 01.153.37 comprobando que los daños que presenta dicho toldo son cuatro quemaduras producidas por los mencionados cohetes".*

**RESULTANDO:** Que se ha acompañado por el reclamante presupuesto de la reparación elaborado por el establecimiento de toldos y lonas cuya titularidad ostenta don Damián Gómez Gómez, por un importe de 465,85 euros, IVA incluido.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que *"se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*, mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por *"el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, *"al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal"*.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.
- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.
- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlos en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

**CONSIDERANDO:** Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: "tienen derecho a ser indemnizados" los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

VISTOS los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento se deduce que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, ACUERDA:

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don José Manuel Crillo Rubio, y, en consecuencia, indemnizar al interesado con la cantidad de 465,85 euros, por los daños sufridos en el toldo colocado en el patio de su vivienda, el día 28 de julio de 2013, a consecuencia de la caída de restos de cohetes procedentes del espectáculo de pirotecnia celebrado con ocasión de las fiestas patronales de Santiago y Santa Ana.

Segundo. Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención, Tesorería, Policía local y Festejos; a los oportunos efectos.

**7.7.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Cipriano Pastor Fuentes, vecino de Garlitos (Badajoz), con domicilio en calle García Morato, nº 10, y DNI 8689084Y; con registro de entrada el día 27 de mayo de 2013, nº 4109; para que se le indemnice por los daños sufridos en el vehículo de



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

su propiedad marca RENAULT, modelo MEGANE, matrícula 3383CJP, el día 27 de mayo de 2013, cuando circulaba por la Plaza del Corazón de Jesús, al impactar en el mismo una piedra procedente de las labores de desbroce y corte del césped que allí se estaban ejecutando por operarios del Servicio de Parques y Jardines; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe emitido al respecto, el día 19 de junio de 2013, por el ingeniero técnico agrícola municipal don Andrés Francisco Valenzuela Gallego, en el que se pone de manifiesto que *"como indica el Sr. Pastor en su escrito, el pasado día 27 de mayo, cuando circulaba sobre las 11 horas por la zona del Corazón de Jesús, donde se estaban realizando por operarios del Servicio Municipal de Parques y Jardines labores de desbroce y corte de césped, le saltó una piedra a la luna delantera izquierda de su coche, un Renault Megane, matrícula 3383CJP"; y que "puesto en contacto el Sr. Pastor con esta Jefatura de Servicio, se comprobaron los daños antes descritos".*

**RESULTANDO:** Que se ha acompañado por el reclamante presupuesto de la reparación elaborado por Talleres Miguel Ángel Serrano, cuya titularidad ostenta don Miguel Ángel Serrano González, por un importe de 76,95 euros, IVA incluido.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que *"se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*, mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por *"el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, *"al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal"*.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

**CONSIDERANDO:** Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agif*" y "*onus probandi incumbit actori*", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "*efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*". Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.

- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.

- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlos en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: "*tienen derecho a ser indemnizados*" los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

VISTOS los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento se deduce que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Cipriano Pastor Fuentes, y, en consecuencia, indemnizar al interesado con la cantidad de 76,95 euros, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad marca RENAULT, modelo MEGANE, matrícula 3383CJP, el día 27 de mayo de 2013, cuando circulaba por la Plaza del Corazón de Jesús, al impactar en el mismo una piedra procedente de las labores de desbroce y corte del césped que allí se estaban ejecutando por operarios del Servicio de Parques y Jardines.

Segundo. Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención, Tesorería, Policía local y Parques y Jardines; a los oportunos efectos.

**7.8.** Visto el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio, a consecuencia de los daños producidos en dos esculturas propiedad de don Ricardo García Lozano, vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), con domicilio en calle Hernán Cortés, nº 72, 3º H, y DNI 08657246T; al tiempo de procederse a la retirada de las mismas del Palacio Consistorial "La Jabonera" por parte de operarios del Servicio de Cultura; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe emitido al respecto, el día 10 de septiembre de 2012, por don Dionisio Nieto López, como responsable del montaje de exposiciones en los distintos espacios municipales, en el que se pone





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

de manifiesto que "en el pasado mes de julio (sic) se montó una exposición del escultor villanovense don Ricardo García Lozano, en el Palacio Consistorial La Jabonera; esta exposición estuvo montada durante un mes; al retirar dicha exposición un trabajador de esta Concejalía se dejó caer una escultura y la otra fue como consecuencia de un fuerte golpe en las cristaleras (se adjuntan distintas fotografías)".

**RESULTANDO:** Que obra también en el expediente un informe emitido al respecto por la Jefe de Servicio de la Concejalía de Cultura, el día 9 de julio de 2013, en el que se pone de manifiesto que "con motivo de la celebración del 50º aniversario del CEIP "Virgen del Pilar" de Villanueva de la Serena, se celebró una exposición colectiva en el Palacio Consistorial "La Jabonera", del 12 al 30 de marzo de 2012, en la que participaron cediendo sus obras una serie los artistas Ricardo García Lozano, Eduardo Acero Calderón y Justo Manuel García López"; y que "al desmontar dicha exposición, por parte del personal de esta Concejalía, dos de las esculturas de Ricardo García Lozano sufrieron daños irreparables".

**RESULTANDO:** Que se han aportado por el interesado sendos presupuestos de los trabajos de restauración de las indicadas esculturas, por un importe total de 3.630 euros, IVA incluido.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por *"el funcionamiento de los servicios públicos"* tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, *"al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal"*.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agif*" y "*onus probandi incumbit actori*", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "*efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*". Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.

- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.

- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlos en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

**CONSIDERANDO:** Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: "*tienen derecho a ser indemnizados*" los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

**VISTOS** los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**CONSIDERANDO:** Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento se deduce que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

**RESULTANDO:** Que este Ayuntamiento tiene suscrito un contrato de servicio de seguro de responsabilidad civil general con la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., formalizado el día 7 de febrero de 2012, entre cuyas coberturas se encuentra incluida la responsabilidad dimanante de la presente reclamación, excluida una franquicia de 300 euros (póliza 0961270007335).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración, y, en consecuencia, indemnizar a don Ricardo García Lozano con la cantidad de 3.630 euros, por los daños sufridos en las dos esculturas de su propiedad al tiempo de procederse a la retirada de las mismas del Palacio Consistorial "La Jabonera" por parte de operarios del Servicio de Cultura.

Segundo. Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., para que haga efectiva la citada indemnización al reclamante (expediente 40112065421001), de la que se deducirá la franquicia de 300 euros, que será abonada directamente al interesado por el Ayuntamiento.

Tercero. Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención, Tesorería y Cultura; a los oportunos efectos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

**7.9.** Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Manuel Ángel Lozano Álvarez, vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), con domicilio a efectos de notificaciones en calle Marcelo Macías, nº 5, y DNI 33983973R; en su calidad de administrador de fincas, en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio de calle Hernán Cortés, nº 71; con registro de entrada el día 24 de julio de 2013, nº 5815; y

**RESULTANDO:** Que obra en el expediente informe emitido al respecto, el día 19 de septiembre de 2013, por el arquitecto técnico municipal don Manuel Antonio Calderón Reyes, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*"Vista y estudiada la solicitud de informe por parte de la Concejala delegada de Economía y Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, en relación a la instancia presentada por don Manuel Ángel Lozano Álvarez, en representación de la Comunidad de Propietarios Hernán Cortés, 71, con fecha 24 de julio de 2013, número de registro de entrada 2013/5815: " (...) EXPONE: 1. Que durante los años 2009 al 2011, ambos incluidos, la Comunidad de Propietarios de calle Hernán Cortés, 71, en adelante Comunidad, ha sufrido numerosos atascos en su red de saneamiento, habiendo tenido que hacer frente a diversas facturas de desatasco de la misma, así como realizar unas obras para la subsanación de las anomalías detectadas a fin de solucionar el problema de atascos. En el Anexo I se relacionan las distintas facturas y los pagos de las mismas realizados, mediante copia del movimiento bancario que refleja los correspondientes pagos, así como también se acompañan fotocopias de las facturas. 2. Que la Comunidad empieza a tener problemas de atascos a raíz de la remodelación que se efectúa en la calle Hernán Cortés, realizada durante el año 2007. 3. Que en el año 2011, el Ayuntamiento realiza una actuación en el enganche de la red de saneamiento de la Comunidad con la red de saneamiento general, momento a partir del cual dejan de producirse los atascos. 4. Que durante todo este periodo y para conseguir determinar el origen o causa del problema, se contrató a un técnico, quien realiza un estudio detallado y emite un informe (del que adjuntamos copia) en el que confirma que el origen del mismo deriva de la actuación realizada por el Ayuntamiento en la calle Hernán Cortés. 5. Que entendiendo entonces que todos los gastos de las obras y distintos desatascos a los que han tenido que hacer frente los propietarios de la Comunidad no han sido por hechos imputables al normal funcionamiento de la misma, sino debido a causas ajenas a ellos, mediante el presente SOLICITA: 1. Que el Ayuntamiento se haga cargo de los importes de las distintas facturas ya pagadas por la Comunidad derivadas de los trabajos realizados por los desatascos, así como de la obra efectuada, que en realidad no debería haberse acometido, pues no era la causa de los problemas de atascos, siendo ésta la actuación realizada en la calle Hernán Cortés por parte de esa institución. (...)"*

se informa:



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

1. Con fecha 25 de mayo de 2006 se adjudican las obras consistentes en la "Remodelación de la travesía de Hernán Cortés y ampliación de glorieta de Villanueva de la Serena". El 27 de junio de ese mismo año se firma acta de comprobación de replanteo de las obras, iniciándose a partir de ese día. Las obras finalizan el 16 de noviembre de 2007, firmándose el acta de recepción de las obras el 20 de noviembre de 2007.

2. Las acometidas domiciliarias de saneamiento son propiedad del usuario, que las utiliza para el vertido de sus aguas residuales.

3. No se ha podido verificar que durante la realización de la obra de urbanización se haya modificado, roto o desplazado dicha acometida.

4. No existe constancia de que con anterioridad a la "Remodelación de la travesía de Hernán Cortés y ampliación de glorieta", ejecutadas en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2006 y 16 de noviembre de 2007, no sucediesen ya problemas de atasco/desatasco en la acometida de alcantarillado de dicho inmueble. Además, hechas las oportunas averiguaciones, los trabajadores de la mercantil SANEAMIENTOS BADAJOZ (dedicada a los desatascos y la limpieza de redes de saneamiento) aseguran que la Comunidad de propietarios referida tenía problemas de atascos en su acometida con anterioridad a las obras.

5. Ante la frecuencia de atascos, el malestar de los vecinos con el Ayuntamiento por interpretar que no les correspondía a ellos resolver tal circunstancia, y principalmente, porque se originaba un problema sanitario importante; el Ayuntamiento, en la última semana del mes de septiembre de 2011, decidió acometer las obras necesarias para resolver definitivamente el vertido del inmueble en cuestión y dar por finalizado el conflicto de obligaciones y responsabilidades del buen o mal funcionamiento de esa instalación.

6. En cuanto a los gastos de la obra de albañilería del interior del inmueble, que ahora reclaman, nada tiene que ver este Ayuntamiento, puesto que surgieron como consecuencia de la sustitución del tramo comprendido entre la arqueta interior y la línea de fachada, que fue realizado al mismo tiempo, por decisión voluntaria de la Comunidad de propietarios. El ITOP municipal únicamente les aconsejó que sería bueno tener nuevos todos los tramos (exterior e interior) de conducción de aguas residuales domiciliaria desde la mencionada arqueta hasta el pozo exterior donde se entrega el vertido al colector municipal.

7. Por todo lo anterior, se concluye que no queda demostrado que el origen de los problemas de la acometida de dicha Comunidad de propietarios sea en modo alguno como consecuencia la obra de "Remodelación de la travesía de Hernán Cortés y ampliación de glorieta" promovida por el Ayuntamiento. Es más, siendo esto así, los costes derivados de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

*sustitución de la acometida que los operarios del Ayuntamiento realizó en su día deberían ser abonados por la Comunidad de propietarios Hernán Cortés, 71".*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se indica que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X, artículos 139 a 146, las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de responsabilidad patrimonial por "el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones. En este sentido, como se declaró por STS de 4 de enero 1991 (RJ 1991, 500), reiterando constantes precedentes jurisdiccionales, "al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal".

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa: los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad,





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño. Esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite responsabilidad patrimonial para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar, habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, el Consejo de Estado ha definido, generalmente, a la fuerza mayor como causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible, o que de haberse



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

podido prever fuera inevitable. Por todo ello, cuando un hecho, sea o no previsible, puede, sin embargo, ser evitado, ello no libera a la Administración de su exigencia de responder patrimonialmente. En cualquier caso, hay que indicar que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, *"sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley"*.

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos *"necessitas probandi incumbit ei qui agit"* y *"onus probandi incumbit actori"*, y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, *"efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. Estos conceptos han ido perfilándose y dotándose de contenido a lo largo del tiempo por una abundante doctrina jurisprudencial, que ha precisado lo siguiente:

- Que por daño efectivo se entiende el daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro.

- Que el carácter evaluable del daño concurre tan sólo cuando haya tenido lugar un auténtico quebranto patrimonial, pero no así cuando únicamente hayan existido simples molestias o perjuicios sin trascendencia económica subjetiva.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

- Y que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas e incomodidades generales que, por exigencias del interés público, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares, aun cuando algunos hayan de sufrirlo en mayor medida que otros, al organizar los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por parte de la Administración. Así se señala en el artículo 139 de la Ley 30/1992: *"tienen derecho a ser indemnizados"* los particulares que hayan sufrido una lesión que reúna las características descritas en citado precepto. El objeto, pues, de la responsabilidad patrimonial es la reparación que deje a la víctima indemne, reparación que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia ha de ser integral. Así, en la STS de 31 mayo 1987 (RJ 1987, 4419) se declaró que la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

VISTOS los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones, documentos e informaciones practicadas en este procedimiento no se deduce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo"*; por lo que, habiéndose producido los atascos de la red de saneamiento del edificio en cuestión *"durante los años 2009 al 2011"*, según



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
*de*  
VILLANUEVA DE LA SERENA  
(BADAJOZ)

indican los propios reclamantes, el derecho a reclamar habría en todo caso prescrito, habiéndose presentado en consecuencia la reclamación de forma extemporánea.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 3 de abril de 2013, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, de 8 de abril; por unanimidad de los presentes, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don Manuel Ángel Lozano Álvarez, en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio de calle Hernán Cortés, nº 71.

Segundo. Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos que procedan, y dar traslado del mismo a la Concejalía delegada de Hacienda y a los Servicios de Intervención y Urbanismo; a los oportunos efectos.

**ASUNTO OCTAVO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS DE URGENCIA.-**

No se produjeron.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las diez horas del día señalado en el encabezamiento, extendiéndose a continuación el presente acta, quedando pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre, de todo lo cual, como Secretario de la Corporación, doy fe.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Fdo. Miguel Ángel Gallardo Miranda

EL SECRETARIO,

Fdo. Bernardo Gonzalo Mateo